Núm. 248 Miércoles 10 de Abril de 1872. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	. . . . .	32
Seis id.	40	. . . . .	60
Un año.	80	. . . . .	120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 527.

El dia 5 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del «Boletin oficial» de la misma, durante el año económico de 1872-73, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y en cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 14 de Abril de 1865.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta.

Córdoba 1.° de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletin oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73.

1.ª El «Boletin oficial» de esta provincia se publicará todos los dias, escepto los Domingos, el próximo año económico de 1872 al 73, conforme á la Real órden de 24 de Abril de 1865.

2.ª Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sea setenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho, de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª La cantidad por la cual se subasta la impresion de este periódico, es de 3750 pesetas, satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.ª Será obligacion del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio, un ejemplar ó los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion; Biblioteca Nacional, Presidente de la Audiencia del Territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Y dentro de la provincia: Sr, Gobernador militar, Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo, Diputados á Córtes y provinciales, Jefes de Guardia civil y comandante de línea de dicho cuerpo, Seccion de Fomento, Inspector de primera enseñanza, Escula Normal, Escuelas de Veterinaria, Gefes de órden público, Jefes de Hacienda, comisionado de Ventas Nacionales, Vicaria Eclesiástica de esta Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus fiscales, Biblioteca provincial, Escuela de Bellas Artes, Ingenieros Jefes de Caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernacion serán cuatro, dos por decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.ª El reparto ó envio por el correo de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

6.ª La remision del ejemplar que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.ª El Editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público al Gobierno de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen.

8.ª Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaría del Gobierno veinticuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se les reclamen para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.ª Para la insercion en el «Boletin oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con el beneplácito del Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá alterarse.

1.° Los decretos y órdenes que publique la «Gaceta.»

2.° Las circulares del Gobierno de provincia.

3.° Las de la Diputacion provincial.

4.° Las del Gobierno militar.

5.° Las de las oficinas de Hacienda.

6.° Las de los Ayuntamientos.

7.° Las de la Audiencia del Territorio.

8.° Las de los Juzgados.

9.° y último. Las de las oficinas de desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletin» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de materiales y la urgencia de su insercion lo requieran, á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines» estraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del dia que antecede al en que debe publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por mas de dos dias la publicacion del material que se le envie por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año, otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta, es preciso:

1.° Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

Y 2.° Que demuestre haber consignado en la caja sucursal de depósitos de esta provincia, como depósito prévio, la cantidad de 375 pesetas, que aumentará hasta 750 en clase de necesario, si resultase el remate á su favor, devolviéndole aquella en caso contrario.

14. Este contrato será por el año económico de 1872-73, con

Ministerio de Cultura 2024

obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente á no ser que el licitador que se prefiera por este Gobierno quiera encargarse desde primero de Julio de 1872 de la publicacion, no obstante de la existencia de reclamaciones pendientes y con sugecion á lo que acerca de ella se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa, pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si asi procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, con extricta sujecion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en este Gobierno al empezarse el acto de subasta, para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente y numere para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abrirá una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente, las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones, serán castigadas con multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sujeten á los procedimientos de que habla la condicion 15, siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada, que completará inmediatamente á no ser que la entregue en seguida á la Secretaría de este Gobierno.

Córdoba 1.° de Abril de 1872. —Moreu.

(Modelo de proposicion.)

D. N. N., vecino de.... con establecimiento tipográfico abierto, ó sino (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio), se obliga á imprimir el «Boletin oficial» de esta provincia durante el año económico de 1872-73, con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado para esta subasta por la cantidad de...

Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en

(Fecha y firma.)

Núm. 539.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Molina, vecino de Cartagena, ha presentado á las once de la mañana del dia 20 de Marzo anterior solicitud de registro de 24 pertenencias de la mina titulada, «Tomasa» de mineral plomo argentífero, sito en los lomos de los carriulos, cerro de Folleguas, terreno de D. Francisco Herrando, término de Montoro, lindante á todos vientos con término de dicho señor.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una roca de 2 metros: desde dicho punto se medirán al N. 1400 metros y se colocará la primera estaca; desde esta en direccion al P., 300 metros, colocando la segunda; desde esta en direccion al L. se medirán 250 metros, colocando la tercera, desde esta en direccion S., se medirán 800 metros y se colocará la cuarta.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 107 pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 540.

Seccion de Fomento.—Instruccion primaria.

Encontrándose todavia en descubierto de varias cantidades los ayuntamientos que à continuacion se espresan, correspondientes al personal y material de las escuelas públicas de dichos pueblos, en el primer trimestre del año económico de 1868 al 69 en que terminó la centralizacion, sin que hayan bastado para cumplir tan sagradas obligaciones las diferentes órdenes que al efecto se han dictado he dispuesto con esta fecha dirigirme á los señores Alcaldes de los mismos, haciéndoles saber que si en el improrogable término de ocho dias no ingresan en la Depositaría de fondos provinciales las sumas que son en deber por dicho concepto, me creeré en la dura, pero imprescindible necesidad de imponerles el máximum de la multa que marca la ley, con que desde luego quedan conminados, pasando la nota á los tribunales de Justicia para que procedan inmediatamente contra los morosos por tan punible desobediencia.

Córdoba 8 de Abril de 1872

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Pueblos que se citan.

Castro del Rio.
Fuente-Palmera.
Luque.
Pozoblanco.
San Sebastian
Victoria.
Rute.
Santa-Ella.

Núm. 3484.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion Industrial aprobado en 20 de Marzo de 1870, en su capítulo 3.° artículo 40, dispone que para la exaccion de este impuesto se formará préviamente en cada distrito Municipal una matrícula general que comprenda las particulares, de todos los individuos sugetos al mismo, esceptuando los que deban contribuir por la Tarifa de Patentes, que estos figuran en relacion separada y por duplicado.

El artículo 41 dispone que los Administradores económicos formarán las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamientos la de los demas pueblos, quedando por lo tanto obligados á cumplir con esactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables, de sus actos. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminadas y aprobadas las matrículas dentro de los ochenta dias siguientes á mas tardar, debiendo remitir en union del original dos copias en un todo igual.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos deberán tener un especial cuidado en que sean comprendidas en las matrículas todas las personas que al tiempo de formarse aquellas egerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sugetos á la contribucion Industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el egercicio de su respectiva Industria al comenzar el año económico siguiente, pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Así mismo deben tener cuidado de que se hagan las oportunas citaciones para las reuniones de los gremios, señalando con tres dias de anticipacion por lo menos el local, dia y hora en que esta ha de tener lugar, observándose para que se lleve á cabo los repartimientos, segun disponen los artículos desde el 55 al 65 ambos inclusives.

Al formarse las matrículas por los Secretarios de Ayuntamiento deberá tenerse cuidado de que los industriales figuren en las clases que les corresponda y que la denominacion que se dé á las industrias sea igual á lo que aparezca en el mencionado Reglamento de 20 de Marzo.

Los industriales que hayan obtenido los beneficios del art. 11 del referido Reglamento y que hayan sido sus espedientes aprobados por esta dependencia, deberán figurar de igual manera en las matrículas con el epígrafe de «Nuevo industrial» y con la cuota que le haya sido asignada.

Para la formacion de las precitadas matrículas deberá tenerse presente que el encasillado sea igual al modelo número once, y es como sigue:

1.ª Número de órden.
2.ª Id. de concepto en las tarifas.
3.ª Profesion, industria, arte ú oficio porque contribuyen.
4.ª Calle y número de su casa habitacion.
5.ª Cuota para el Tesoro: pesetas céntimos.
6.ª Seis por 100 de aumento para gastos de formacion de matrícula, estadística del impuesto, premio de cobranza: pesetas céntimos.
7.ª Total general: pesetas céntimos.
8.ª Cuarta parte correspondiente al trimestre: pesetas céntimos.

A la conclusion de cada tarifa se sumará y totalizará su importe, figurándose en el resúmen en la forma siguiente:

Resúmen general.

1.ª Número de contribuyentes de la tarifa primera: importe de sus cuotas: 6 por 100: total y cuarta parte correspondiente al trimestre. De igual manera se espresarán las tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª

Toda matrícula que no se presente en esta oficina arreglada al anterior modelo, se devolverà para que se forme nuevamente y serán responsables los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los perjuicios que por esta causa se puedan ocasionar.

La Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, cumplirán estrictamente con cuantas disposiciones se espresan anteriormente, y al propio tiempo verá con el mayor gusto se hallen presentadas y aprobadas las precitadas matrículas antes de terminar el plazo prevenido por el susodicho reglamente.

Córdoba 31 de Marzo de 1872. —El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto instruido en favor de Eduardo Bonell y Fornes, confinado en el presidio de Alcalá de Henares, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á nueve años de prision mayor en causa sobre homicidio, cuya condena le ha sido reducida á seis años y un dia de igual prision por el mismo Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Vistos los informes favorables del tribunal sentenciador y Seccion

Ministerio de Cultura 2024

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que segun resulta de los expresados informes, el hecho tuvo lugar siendo el procesado menor de 18 años, y á consecuencia de una cuestion promovida con la víctima, en la cual fué insultado y amenazado:

Considerando que el acto de presentarse á la Autoridad inmediatamente de cometer el delito, constituyéndose en prision voluntariamente, no existiendo otra prueba de delincuencia que su propia y espontánea confesion, revela que no está completamente pervertido, como así parece corroborarlo su buena conducta anterior y las muestras de arrepentimiento que ha dado en el establecimiento penal:

Teniendo presente que el indulto no perjudica á tercero, y lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.° del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar al referido Eduardo Bonell y Fornes el resto de la pena personal que actualmente sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquió y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y córte de Madrid, á 2 de Marzo de 1872, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio de la misma, promovido por D. José Prudencio Gonzalez y don José Ricardo de Ortega para litigar en concepto de pobres con don Santiago Serna y Pardo; incidente pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Gonzalez y Ortega contra la sentencia que que en 27 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por don Santiago Senar contra don José Ricardo Ortega y don José Prudencio Gonzalez sobre nulidad de un contrato y pago de escudos, solicitaron los demandados que se les defendiera en concepto de pobres; y que formada pieza separada, la impugnaron el demandante, el Promotor fiscal y el Administrador económico de la provincia:

Resultando que recibido el incidente á prueba, Ortega y Gonzalez la suministraron de testigos para acreditar que todos los bienes de la Sociedad que tenian constituida para fabricacion de casas en Pozuelo de Alarcon habian sido embargados y adjudicados á sus acreedores para pago de deudas de la misma Sociedad, y que el mal resultado de esta negociacion la habia puesto en tal estado de penuria, que habian tenido que reducirse á vivir con sus respectivos parientes, careciendo de toda clase de bienes, á excepcion de unas tres fanegas de tierra de la Sociedad, la cesantía que disfruta Ortega de 1.800 rs. anuales y el jornal de 6 rs. diarios que ganaba Gonzalez por llevar las cuentas de una fábrica de yeso:

Resultando de los documentos traidos á instancia de Serna que Gonzalez y Ortega formaron Sociedad con un capital de 480.000 rs. por término de 15 años, á contar desde 3 de Febrero de 1865, habiendo ajustado Gonzalez una yeseria y sus accesorias por la suma de 200.000 rs., y que la Sociedad pagaba 20 pesetas y 36 céntimos de contribucion por las tierras que poseia en Pozuelo:

Resultando que negada con las costas la pretension de pobreza por la sentencia confirmatoria que en 27 de Febrero de 1871 dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta córte, interpusieron don José Prudencio Gonzalez y don José Ricardo Ortega recurso de casacion por haberse infringido á su juicio.

1.° El párrafo primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los Tribunales declaran pobres á los que viven de un salario eventual, puesto que en los resultandos de la sentencia se reconoce este hecho:

2.° El párrafo cuarto del mismo art. 182, puesto que los recurrentes siguen el pleito en Madrid, donde no pagan la contribucion que en dicho párrafo se consigna para no disfrutar del beneficio legal:

3.° El art. 185 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual se entiende por la localidad para los efectos de los artículos precedentes la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre, y los recurrentes habitan para graduar la cuota de contribucion en el pueblo de Pozuelo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María Castilla:

Considerando que los demandados litigan como individuos de la Sociedad que tenian formada, y que la Sala sentenciadora para denegarles la defensa por pobre, tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha apreciado el resultado de las pruebas practicadas en autos, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina legal:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala no ha infringido el mencionado artículo ni los demás que se citan de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Prudencio Gonzalez y don José Ricardo Ortega, á quienes condenamos al pago de la cantidad de 1000 pesetas, que se distribuirá con arreglo á la ley, y las costas; y líbrese á la Audiencia de esta corte la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.=Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion interpuesto por Ana Coderch en autos seguidos con José Torra sobre cumplimiento de sentencia, hoy tercería de mejor derecho, propuesta por Pedro Renart, ha dictado la Sala primera el auto siguiente:

«Resultando que estimada por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona de 12 de Octubre de 1871 la tercería de mejor derecho deducida por Pedro Renart á los bienes vendidos al menor José Torra para pago de las cantidades que era en deber á Ana Coderch, solicitó esta que se le expidiera certificacion, para interponer recurso de casacion; y que librada en efecto, y mediante á defenderse aquella en concepto de pobre, fué remitida á este Supremo Tribunal en 2 de Diciembre del año último:

Resultando que nombrados á la recurrente defensores de oficio, se entregaron los autos á su Procurador en 22 del mencionado mes para que formulase el recurso, y que en el 26 los devolvió manifestando el Letrado que no encontraba méritos bastantes para interponerle:

Resultando que nombrado otro, y entregados de nuevo los autos al Procurador en 3 de Enero del corriente año, los devolvió en 31 del mismo interponiendo el recurso:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el recurrente ha dejado trascurrir con exceso los términos señalados en los artículos 20 y 26 de la ley provisional para interponer el recurso de casacion;

No ha lugar con las costas á su admision.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Núm. 3476.

Real Academia de ciencias morales y políticas.

PROGRAMA

de concursos ordinarios que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos para los años de 1873 y 1874.

CONCURSO DEL AÑO DE 1873.

Tema primero.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del pais: sistema que conviene adoptar en este punto.

Tema segundo.

Causas de la acumulacion de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el predominio del cultivo en grande ó en pequeño, cuando redunde en perjuicio de nuestra poblacion y riqueza.

CONCURSO DE 1874.

Tema único.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su relacion con las instituciones políticas, y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia pátria (1).

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero, y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra.

(1) Este tema fué objeto del Concurso de 1868, al cual se presentaron dos Memorias; y siendo una de ellas digna de atencion, aunque no del premio ni del *accessit*, y posible que su autor la reforme, complete y perfeccione, la Academia, deseando estimular estos estudios, ha acordado sacar el mismo tema á nuevo concurso.

Ministerio de Cultura 2024

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria, y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia àntes del 16 de Setiembre del año á que corresponda.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.ª Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 19 de Febrero de 1872. —Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario

JUZGADOS.

Núm. 3479.

Juzgado de primera instancia de Almodovar del Campo.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente encargo y ruego à todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, que por cuantos medios les sugiera su celo indaguen el paradero de las siete caballerias cuyas señales se insertan á continuacion, y las remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas que las conduzcan, pues así lo he acordado en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto de dichas caballerias.

Dado en Almodóvar del Campo á tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Miguel Lopez Molina.—P. S. M., Joaquin Ma ján.

Señas de los caballerias.

Una yegua Euzaina, con pelos blancos en lo cabeza y en el aparejo, con dos Tes en la llana derecha, de doce años, dos dedos sobre la marca.

Un macho castaño oscuro, hijo de la yegua, entero, de tres años, al rededor de la marca, sin yerro y el bozo y la braga un poco mas claro.

Otro macho castaño pardo, de tres años de edad, dos dedos menos de la marca, sin yerro.

Una yegua entrepelada, de dos dedos, siete años, sin yerro, herrada de las cuatro patas.

Una yegua negra, de siete años, dos dedos escasos, sin yerro y sin herraduras, descubierta de cuadriles, con pelos blancos en el aparejo.

Un macho cuatreño, pardo, con una P. en la tabla del pezcuezo en el lado derecho, poco mas de la marca.

Y otro macho de dos años, negro, seis cuartas y media, con el yerro P. en el hocico, caido del cuarto posterior.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, suscritores á *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscricion desde 1.° de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Rio, Montalban, Villafranca, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente Genil, Belméz, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscricion de 1.° de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villabarta desde 1.° de Marzo a fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.° de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

Ó

GUIA PRACTICA DE ALCALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando. su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernands 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

OBRA COMPLETA.

LECCIONES DE CLINICA MÉDICA.

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introduccion* del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jacoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la *última edicion* francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jacoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en »todas mis lecciones clínicas vengo »hablando de Graves; he recomen»dado su lectura, he rogado á los »discípulos que conocen el idioma »inglés que consideren esta obra »como «de un uso indispensable»; »he dicho y repito sin cesar que, »de cuantas obras prácticas se han »publicado en nuestro siglo, no »conozco otra mas útil ni escrita »con mas inteligencia; y por úl»timo, me he lamentado de que »las «Lecciones clínicas» del gran »práctico de Dublin no hayan sido »traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra consta de 2 magníficos tomos elegantemente encuadernados en tela á la inglesa. Precios: 22 pesetas en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas nñmero 15.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excma. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024